FUNDAMENTOS

Por la presente iniciativa se proponen dos modificaciones a la ley P N° 5450, "Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC).

En primer lugar, incorporar de modo expreso en el artículo 12 de la ley de métodos autocompositivos de resolución de conflictos –Ley P N° 5450- la regulación de la suspensión de la caducidad de los derechos, por el inicio de la mediación o conciliación prejudicial obligatoria en idénticos términos a la ley nacional.

En tal sentido sabido es que el instituto de la caducidad tiene por efecto extinguir el derecho no ejercido, así lo prescribe el artículo 2566 del Código Civil y luego en el siguiente artículo 2567 se establece la regla de la no suspensión ni interrupción del curso del tiempo para que opere la caducidad de los derechos y -en lo que aquí importa- también se consigna la excepción a dicho principio general al referir "excepto disposición legal en contrario".

Esa disposición en contrario ya se encuentra vigente y operativa en la Ley de Mediación N° 26.589, que expresamente regula la posibilidad de suspender la caducidad en determinados supuestos previstos en el artículo 18 del texto legal, redacción según Ley N° 27.222.

Sin embargo al no estar contemplado de modo expreso, en el artículo 12 de la ley local, se genera la posibilidad de interpretaciones que pueden impactar de modo negativo en el sistema, al permitir la caducidad del derecho aun cuando se encuentre iniciada la instancia de mediación o conciliación prejudicial obligatoria, desvirtuándose la efectividad pretendida de las resoluciones autocompositivas de los conflictos.

Ello por cuanto la iniciación de la instancia autocompositiva tiene una clara manifestación de mantener la vigencia de los

derechos involucrados. Desvalorizar sus efectos frente a la prescripción o caducidad despojaría de los efectos más relevantes del ordenamiento jurídico, por el impacto en la conservación de los derechos que debe primar en toda instancia de resolución.

Sabido es que tanto la mediación como la conciliación prejudicial pretenden la recomposición de la situación en conflicto y no debiera transformarse en una

instancia que facilite la caída de los derechos de alguna de las partes involucradas con solo dilatar la instancia.

Importa cierta contradicción y una falta de legitimación al instituto de la mediación y la conciliación que otorgándoseles soporte normativo y habiendo introducido los mismos en el abanico de posibilidades de resolución de los conflictos del circuito de la administración de justicia; sean luego, visualizados por las partes, como endebles y de escasa eficacia a la hora de resguardar sus derechos.

Intentar la autocomposición del conflicto representa una oportunidad de solución nacida del consenso que no debe verse sometida al riesgo de perder el derecho por el tiempo empleado en su curso.

La previsión legal de la suspensión de la prescripción como así también de la caducidad de la instancia en mediación y conciliación prejudicial y obligatorias importa sumar la certeza jurídica necesaria no sólo para el momento en que las partes transitan el proceso sino -fundamentalmente- por tratarse de un atributo de los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos dentro del ordenamiento jurídico vigente.

En segundo lugar, se modifica el art. 27 en función de haber quedado plasmado un error en la remisión externa que regula el articulado, y que resulta necesario actualizar, ya que actualmente establece en su último párrafo "…El acuerdo al que arriben las partes no requiere homologación judicial, constituyendo el acta respectiva título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento, salvo lo previsto en el artículo 41 de la presente.", cuando en realidad debería remitirse al art 44 de la Ley P N°5450, en el que se expresa la excepción a la ejecución directa de los acuerdos y la necesidad de homologación previa del acuerdo cuando este involucre intereses de niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad.

A sus efectos cabe aclarar que este error en la remisión interna de la normativa, se presentó dado el cambio de numeración de su antecesora Ley P N° 5116, consignándose, de manera equivoca "artículo 41", debiendo decir "artículo 44".

Por ello;

Autoría: Lucas R. Pica y Facundo López.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 12 de la ley P n° 5450, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12.- SUSPENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: Tanto la Mediación, como la Conciliación prejudicial obligatoria suspenden el plazo de prescripción y de caducidad desde el día de la notificación fehaciente de la fecha de reunión fijada, que está a cargo del requirente o de su efectiva celebración, lo que ocurra primero.

El plazo de prescripción y caducidad se reanuda a partir de los 20 días contados desde la fecha del acta acuerdo o la del formulario de agotamiento de instancia. En la Conciliación laboral el cierre del procedimiento se acredita con la homologación de la Cámara del Trabajo.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 27 de la ley P n° 5450 que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27.- CELEBRACIÓN DEL ACUERDO. En caso de arribarse a un acuerdo total o parcial, el/la mediador/a labra un acta en la que consten únicamente los términos de los acuerdos arribados. El acta es firmada por todos los comparecientes y protocolizada por el CIMARC. De la misma se entrega copia a las partes.

El acuerdo al que arriben las partes no requiere homologación judicial, constituyendo el acta respectiva título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento, salvo lo previsto en el artículo 44 de la presente."

Artículo 3°.- De forma.